



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle, 06 de septiembre de 2022. A despacho del Titular, la demanda Ejecutiva mixta de menor cuantía, promovida a través de apoderado por el señor MAXIMINO VARGAS QUICENO, en contra de la señora CAROLINA RIZO OYOLA. Ingresa al despacho con escrito de subsanación allegado por el apoderado, a fin librar mandamiento ejecutivo de pago o en su defecto rechazar de plano

Claudia Lorena Flechas Nieto

Claudia Lorena Flechas Nieto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 088
Septiembre 07 de 2022

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL
ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Proceso:	Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía
Radicado:	76-890-40-89-001-2022-00224- 00
Demandante:	Maximino Vargas Quiceno
Causante:	Carolina Rizo Oyola

Auto Interlocutorio N.º 398

Yotoco, Valle del Cauca, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, promovida por el Sr. **Maximino Vargas Quiceno** quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Ferney de Jesús Álvarez Cadavid, para que en su nombre y representación actúe en el proceso ejecutivo que se lleva en contra de **Carolina Rizo Oyola**, se avizora que la misma fue subsana en debida forma, encontrándose conforme las normas legales teniendo en cuenta que reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a favor del Sr. **Maximino Vargas Quiceno** quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de **Carolina Rizo Oyola** por las siguientes sumas de dinero:

1-. **PAGARE 80835044** de fecha 19 de septiembre de 2019. Por valor de \$ **25.000.000** por concepto de capital insoluto generado en la obligación adquirida

Por la suma de \$7.500.000 por concepto de intereses corrientes causados desde el 19 de septiembre de 2019 hasta el 19 de diciembre de 2020.

Por los intereses moratorios sobre el valor a capital de la cuota, desde el 20 de diciembre de 2020, hasta la fecha en que se cancele el pago total de la obligación, las cuales deberán ser liquidadas a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

2. **PAGARE 80835042** de fecha 19 de septiembre de 2019. Por valor de **\$22.000.000**, por concepto de capital insoluto generado en la obligación adquirida

Por la suma de \$ 5.280.000 por concepto de intereses corrientes causados desde el 19 de septiembre de 2019 hasta el 19 de septiembre de 2020.

Por los intereses moratorios sobre el valor a capital de la cuota, desde el 20 de septiembre de 2020, hasta la fecha en que se cancele el pago total de la obligación, las cuales deberán ser liquidadas a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. **PAGARE 80835043** de fecha 19 de septiembre de 2019. Por valor de **\$ 10.000.000** por concepto de capital insoluto generado en la obligación adquirida

Por la suma de \$ 2.400.000 por concepto de intereses corrientes causados desde el 19 de septiembre de 2019 hasta el 19 de noviembre de 2020.

Por los intereses moratorios sobre el valor a capital de la cuota, desde el 20 de noviembre de 2020, hasta la fecha en que se cancele el pago total de la obligación, las cuales deberán ser liquidadas a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa, conforme al art. 468 del CGP. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado, Dr. FERNEY DE JESÚS ÁLVAREZ CADAVID identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.185.918 y Tarjeta Profesional No. 21.852, conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4b92bc5958806d5e3184c859a216ed23c2fa771253a50fe4ea10acbd891d91**

Documento generado en 06/09/2022 02:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>